



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2015-00011-00**
Accionante: Johana Esther Alvarado Gonzalez & Otros.
Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo- Caprecom
EPS

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección del demandante, la cual debe ser distinta a la dirección del apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto en el numeral séptimo del artículo 162 del C.P.A.C.A., para efectos de precaver paralización del proceso en el evento de renuncia del poder.
2. Con el fin de determinar la caducidad dentro del presente medio de control, se hace necesario que la parte aporte el acta de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad requerido según artículo 161 del C.P.C.A.C.A.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA.

JUEZ